

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte ejecutada se notificó así:

- ALDEMAR ANTONIO LEON OSORIO: Notificado por aviso el 06 de febrero de 2023. Conforme a lo establecido en el artículo 292 del C.G del P, la notificación por aviso se considera surtida al finalizar el día siguiente de su entrega en el lugar de destino, es decir el día 07 de febrero de 2023.

Términos para solicitar copia de la demanda: 08, 09 y 10 de febrero de 2023.

Términos para pagar: 13, 14, 15, 16, 17 de febrero de 2023.

Términos para excepcionar: 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23 y 24 de febrero de 2023, sin que se hubieran propuesto excepciones de fondo ni tampoco se percibió el pago de la obligación

Belalcázar, Caldas, 08 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.:	319
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado:	ALDEMAR ANTONIO LÉON OSORIO
Radicado:	170884089001-2022-00192-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto de fecha 07 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de ALDEMAR ANTONIO LÉON OSORIO, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P; y se le otorgó el término de diez (10) días para excepcionar.

La parte ejecutada se notificó por aviso el 06 de febrero de 2023. Conforme a lo establecido en el artículo 292 del C.G del P, la notificación por aviso se considera

surtida al finalizar el día siguiente de su entrega en el lugar de destino, es decir el día 07 de febrero de 2023.

Términos para solicitar copia de la demanda: 08, 09 y 10 de febrero de 2023.

Términos para pagar: 13, 14, 15, 16, 17 de febrero de 2023.

Términos para excepcionar: 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23 y 24 de febrero de 2023, sin que se hubieran propuesto excepciones de fondo ni tampoco se percibió el pago de la obligación

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que se siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Estatuto Procesal civil lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de cosas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente requiere de ciertas características.

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: Quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: Significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: Tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o

¹ RAMIRO BEJARANO GUZMÁN. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² Ibídem

³ Ibídem

elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

CASO CONCRETO

Arrima la parte demandante como título ejecutivo pagaré número 018206100007480

Revisado el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumple con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, el pagaré base de recaudo, es un título ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias del artículo 422 del General del proceso y de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de las acciones cambiarias a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que la parte demandada no presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En consecuencia y como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, **El Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto No 1186 de fecha 11 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$670.000**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Tásense. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, que sea de propiedad del demandado, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 448 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito conforme lo establece el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Art. 446.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 035
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 09 de
marzo de 2023.

Jorge Andrés A.

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que existen títulos pendientes para pago a la demandante. Belalcázar, Caldas. 08 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: **321**
Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Demandante: **LORENA CECILIA MARÍN LONDOÑO EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR A.D.M**
Demandado: **JENIER ALEJANDRO DÁVILA BUENO**
Radicado: **170884089001-2020-00107-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, se ordena el pago de los títulos que se encuentran pendientes por pagar a favor de la demandante y que a continuación se relacionan:

- Número de título: 418200000003408 por valor de \$691.203
- Número de título: 418200000003418 por valor de \$691.203

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 035 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 09 de marzo de 2023.

Jorge Andrés A.
**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO**
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que se corrió traslado de la liquidación de crédito en el micrositio web de la rama judicial, vencido el término sin pronunciamiento alguno. Sírvese proveer. Belalcázar, Caldas, 08 de marzo de 2023.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	318
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA
Demandadas:	YEIN BIBIANA VALENCIA DUQUE y JISELA GARCÉS CRISTANCHO
Radicado:	170884089001-2021-00112-00

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante, presentó liquidación del crédito, para que sea puesta en conocimiento de su contraparte, acorde con lo previsto en el artículo 446 del C. G. del Proceso, y se aprueba o modifique según sea el caso.

El día 23 de febrero de 2023, se fijó la liquidación del crédito en el micrositio web del Despacho, por el término de tres (3) días. Dentro del término de traslado, no se presentaron objeciones relativas al estado de cuenta.

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte demandante, OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA, en el presente proceso Ejecutivo singular promovido en contra de las señoras YEIN BIBIANA VALENCIA DUQUE y JISELA GARCÉS CRISTANCHO, el Juzgado procede a su aprobación, pues se ha verificado que el cálculo de los intereses moratorios se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera, toda vez que ésta no fue objetada, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código general del Proceso.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, por un valor total de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$10.321.548)., por encontrarla conforme a derecho, correspondiente a las obligaciones incluidas en el pagaré base de ejecución, suscrito por las partes.

SEGUNDO: Se ordena la entrega al ejecutante de los títulos judiciales pendientes de pago que se encuentren constituidos a su favor y que a continuación se relacionan:

418200000003255 por valor de \$249.672
418200000003259 por valor de \$249.672
418200000003266 por valor de \$5.427.420
418200000003267 por valor de \$592.350
418200000003277 por valor de \$249.672
418200000003284 por valor de \$249.672
418200000003298 por valor de \$249.672
418200000003307 por valor de \$249.672
418200000003319 por valor de \$249.672
418200000003330 por valor de \$249.672
418200000003348 por valor de \$249.672
418200000003355 por valor de \$249.672

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 035
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 09 de
marzo de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que fue allegado recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

Fijación recurso en lista: 28 de febrero de 2023.
Términos: 1,2,3 de marzo de 2023.

Belalcázar, Caldas. 08 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 317
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ROBERTO DE JESÚS GARZÓN G.
Demandado: JAIME OSORIO BERMÚDEZ
Radicación: 170884089001-2020-00085-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia notificada el 20 de febrero de 2023, mediante la cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, figura establecida en el artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 17 de febrero y notificado por estado el 20 de febrero de 2023, este Despacho declaró el desistimiento tácito dentro del presente proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Señala el recurrente que, para los efectos del presente caso, no hay lugar a dar por terminado el litigio por desistimiento tácito, como quiera que existieron dificultades para ubicar al demandado pues al parecer se trasladó de residencia, indica el apoderado que no obstante de presentarse obstáculos para enterarlo

del auto que libró mandamiento de pago, actualmente se pudo comunicar el ejecutado, quien le informó la dirección en la cual había fijado su residencia y como consecuencia de ello le envió la comunicación para notificarlo. En su recurso, le solicitó al despacho que se dé prevalencia al principio de economía procesal y se tenga en cuenta la diligencia de entrega de comunicación para la notificación personal al demandado.

CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a realizar las siguientes consideraciones en torno al recurso de autos y para ello se hace necesario establecer los siguientes aspectos conceptuales.

La Corte Constitucional, en su sentencia C-029 de 1995, enmarca con total claridad la Finalidad del Derecho Procesal, El Derecho Sustancial, los cuales, esta Dependencia judicial considera pertinentes mencionar:

a. Derecho Procesal-Finalidad: *La finalidad del derecho procesal en general, y de los procesos en particular, es la realización de los derechos que en abstracto reconoce como derecho objetivo, realización que supone la solución de los conflictos.*

b. Derecho Sustancial: *Cuando se habla de derecho sustancial o material, se piensa, por ejemplo, en el derecho civil o en el derecho penal, por oposición al derecho procesal, derecho formal o adjetivo. Estas denominaciones significan que el derecho sustancial consagra en abstracto los derechos, mientras que el derecho formal o adjetivo establece la forma de la actividad jurisdiccional cuya finalidad es la realización de tales derechos.*

De las anotaciones previas y toda vez que la constitucionalización del derecho privado ha sido un proceso de intervención de los derechos fundamentales en escenarios que tradicionalmente pretenden escudar con fuerza el principio de la autonomía de la voluntad y de la recta impartición de justicia, ha tenido como resultado la recomposición de las fuentes del derecho, el ajuste de las estrategias para su interpretación y el nacimiento de nuevas formas de litigio.

Así pues que resulta pertinente para este judicial resaltar el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal:

PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL: el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, reza:

*"Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas***

prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo." (Subraya y negrilla propias).

De la anterior norma transcrita se coligen varios presupuestos a saber:

1. El procedimiento y las formas procesales no son un fin en sí mismo, sino el camino para hacer efectivo el derecho material.
2. Las formas procesales no pueden impedir la recta, pronta y cumplida administración de justicia.
3. El derecho sustancial prevalece sobre lo adjetivo, formal o accidental, a cuya vigencia y efectividad debe dirigirse toda la actividad judicial.
4. No pueden tener consecuencias adversas para el procedimiento – invalidez de lo actuado- la simple violación de formalismos o las irregularidades sin importancia o trascendencia sustancial.
5. Únicamente cuando la violación normativa afecta los intereses, derechos o garantías de alguna de las partes o intervinientes, procede la declaratoria de nulidad del respectivo acto o diligencia.
6. El derecho adjetivo en un proceso judicial regido por este principio, se torna accidental y con este prisma se debe elaborar la teoría general de la ineficacia o nulidad de los actos procesales.

Sabido es que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas al cedazo de la legalidad, y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revoque o modifique el proveído de acuerdo con la entidad de este.

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Despacho revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla ha incurrido en un error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora bien, precisamente el artículo 317 del Código General del Proceso, indica en su numeral 1:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."

Conforme con lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente trámite se reúnen las exigencias antes descritas, este Despacho profirió auto declarando el desistimiento tácito el día 17 de febrero de 2023, por lo que no sería del caso reponer el auto recurrido.

Sin embargo y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora allegó comunicación a quien debe ser notificado junto con el recurso de reposición, como quiera que el auto recurrido aún no se encontraba ejecutoriado al momento de allegar el escrito, se accede a la solicitud y se repondrá el auto del 17 de febrero de 2023, por el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Respecto a la solicitud de que se tenga por notificado al demandado, se precisa que en el texto de la demanda se indicó como dirección del demandado Carrera 3 Nro 16-12 del Municipio de Belalcázar y la comunicación de notificación arribada al proceso fue entregada en la dirección Carrera 3 Nro 18-19 del Municipio de Belalcázar, la cual no corresponde a la que fue informada en el escrito de la demanda. De manera que, el apoderado del ejecutante, en un término de 30 días, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección suministrada pertenece a la persona a notificar, así mismo, deberá informar como obtuvo la información y allegar evidencias de comunicaciones enviadas y recibidas por el citado. Se advierte que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito de la demanda. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR EL AUTO de fecha 17 de febrero de 2023 y notificado por estado el 20 de febrero de 2023, por el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en lo motivo del auto, y, en su lugar, continuar con el trámite normal de este asunto.

SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que informe como obtuvo la dirección en la cual allegó comunicación de notificación al demandado, en un término de 30 días. Se advierte que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito de la demanda. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 35
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 09 de
marzo de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho de la señora juez la presente solicitud de amparo de pobreza, mediante el cual los solicitantes pretenden que se les designe un abogado para que represente sus intereses dentro del proceso que actualmente cursa en el despacho con número de radicado 170884089001-2021-00059-00. Se advierte que, en el referido proceso a través de auto de fecha 22 de febrero de 2023, se les designó como curador ad litem al abogado FRANCISCO ANDRÉS MONTES GIRALDO, quien mediante correo electrónico del 02 de marzo de 2023, aceptó su designación. Marzo 08 de 2023. Belalcázar, Caldas. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS Ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	320
Proceso:	AMPARO DE POBREZA
Solicitantes:	MARGARITA LONDOÑO GIRALDO NOHEMY LONDOÑO GIRALDO EDILIA DE JESUS LONDOÑO GIRALDO LUIS GONZALO LONDOÑO GIRALDO LUIS HORACIO LONDOÑO GIRALDO LUIS ALFONSO LONDOÑO GIRALDO
Radicado:	170884089001-2023-00055-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y previo a decidir sobre el trámite de la **SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA**, se requiere a los petentes para que me informen la razón por la cual en la petición de amparo de pobreza indican que no cuentan con los medios económicos para sufragar un abogado, si en el proceso de servidumbre con radicado 2021-00059, presentaron contestación por medio de apoderado judicial; no obstante lo anterior, luego revocaron el poder. Lo anterior, en un término de 5 días, so pena de ser rechazado.

j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de amparo de pobreza, por los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 035
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 09 de
marzo de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso informándole que en el escrito de demanda no se avizora solicitud de medida cautelar. Belalcázar, Caldas. 8 de marzo de 2023.

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 315
Proceso: REIVINDICATORIO
Demandante: MYRIAM ARACELLI HORTÚA CRUZ
Demandado: GERARDO ANTONIO BUCHELLI LOZANO
Radicado: 170884089001-2022-00184-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro el presente proceso, tenemos que la parte demandante indicó que en el escrito de la demanda se solicitó el decreto de una medida cautelar; no obstante lo anterior, al revisar tal documento no obra petición alguna sobre ello.

Ahora bien, para el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda, se requiere a la parte actora dar cumplimiento al numeral 2 del artículo 590 del CGP, que transcribe los siguiente: "Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante *deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su*

práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia. (Subrayas fuera del texto). Por lo que deberá prestar una caución equivalente al valor de \$26.140.330. Lo anterior, en un término de 10 días hábiles.

Una vez se allegué la caución requerida, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 135 de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 16 de diciembre de 2022.

Jorge Andrés Agudelo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
Secretario**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, 8 de marzo de 2023. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que el curador ad litem no se ha pronunciado sobre la designación. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 822
PROCESO: SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP
DEMANDADO: ADIELA GIRALDO DE VALENCIA
RADICADO: 170884089001-2021-00053-00

Vista la constancia que antecede, tenemos que mediante auto de fecha 14 de febrero de 2023 se les nombró curador ad litem a la parte demandada, sin que hubiera comparecido al proceso.

Por lo anterior, se ordenará por secretaría REQUERIR a la abogada VALENTINA RENDÓN ORTÍZ con correo electrónico valenrendon@hotmail.es, a fin de que acepté el cargo de curador ad litem encomendado. Haciéndole saber que el cargo es de forzoso desempeño. Sin embargo, podrá presentar pruebas del motivo que justifique su rechazo, dentro de los 5 días siguientes. So pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 35
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 9 de
marzo de 2023.

JORGE ANDRÉS A.

**JORGE ANDRÉS
AGUDELO NARANJO
Secretario**